

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Mayo 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido a este Ministerio por Real orden del de Fomento de 14 de Enero del pasado año, formada para fijar, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 35 de la ley vigente de Propiedad intelectual, el impuesto que corresponda a la transmisión de dicha propiedad:

Resultando que por Real orden de 16 de Diciembre del propio año, se determinó que cuanto antes se dictase una resolución sobre el asunto del expediente de referencia:

Resultando que en 26 de Febrero de este año se informa por el Negociado de Derechos reales de esa Dirección general, que procedía significar a este Ministerio la conveniencia de dictar una disposición de carácter gubernativo declarando com-

prendidas en el art. 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente al impuesto de Derechos reales, las transmisiones de la propiedad de toda obra científica, literaria ó artística, y por tanto, sujetas a pago del impuesto en el concepto de transmisión temporal de bienes muebles, siéndoles aplicables el tipo de 1 por 100 que señala el párrafo 12 del art. 2.º, y los que determina el mismo artículo en su párrafo 3.º como regla general de toda clase de sucesiones, fundándose en que las obras en que se hacen constar las producciones de la inteligencia, no pueden tener otro carácter ó concepto jurídico, según el Código civil, que el de bienes muebles, y que la transmisión, según el art. 6.º de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre propiedad intelectual, sólo es temporal, por revestir ó recaer en el espacio de ochenta años en favor del dominio público:

Resultando que la Sección de este Centro, estimando que la cuestión que se ventila constituye materia de ley indicó la conveniencia de que informase la Dirección general de lo Contencioso, lo que esa Dirección acordó en 28 de Febrero último:

Considerando que al determinar la ley de 10 de Enero de 1879 en su art. 1.º, que la propiedad intelectual comprende para los efectos de la misma ley las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse a luz por cualquier medio, es evidente que el impuesto que manda fijar el párrafo segundo del art. 35 de la misma ley, por la transmisión de dicha propiedad intelectual, se refiere a dichas obras susceptibles de publicidad, y como consecuencia de ello capaces de producir un lucro y constituir una riqueza determinante de una utilidad material; no refiriéndose en modo alguno a

las producciones del ingenio humano bajo el aspecto de facultades abstractas, sino á la manifestación en forma material de los resultados que ha obtenido de las facultades intelectuales:

Considerando que el reconocimiento por los artículos 6.º y 7.º de la misma ley á favor de los autores y de sus herederos ó causahabientes, por actos entre vivos de la propiedad de esas obras, con exclusión de terceras personas respecto á su reproducción total ó parcial determina que se trata de regular y proteger cosas corporales, y no facultades abstractas fuera del comercio humano:

Considerando que al establecer el art. 5.º de la misma ley que esta propiedad se rija por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley, al derecho común hay que acudir para determinar el concepto jurídico que deba aplicarse para la clasificación como cosas de las que constituyen tal propiedad y que en este sentir no puede menos de clasificarse como bienes muebles, tanto por su naturaleza como por producir todos los efectos legales que de ellos se deducen, sin dependencia necesaria de otros bienes para su subsistencia, uso ó disfrute:

Considerando que el objeto propuesto por el legislador en el párrafo segundo del citado art. 35 no es otro que el de que siendo como son un signo de riqueza esas obras producto del ingenio humano, y susceptibles de utilidades materiales para el poseedor ó propietario de las mismas por efecto de su transmisión, contribuyan al sostenimiento de las cargas públicas á cambio de la protección que el Estado las dispensa; pero no á que se cree un impuesto especial como parece indicar el informe de la Sección de ese Centro:

Considerando que establecido ya un impuesto sobre la transmisión de bienes, cual es el de Derechos reales, y siendo el objeto de dicho art. 35 que la transmisión de los bienes muebles de que se trata tribute dentro de los preceptos que regulan la ancha base del referido impuesto, cabe comprender sin violencia alguna á las transmisiones de la propiedad intelectual, siendo el concepto de tributación el de transmisión de bienes muebles, si se realiza por contrato ó acto entre vivos la transmisión y se efectuase con los requisitos que para las transmisiones de los demás bienes muebles establece dicho impuesto, ó el de herencia, si la transmisión es *mortis-causa*:

Considerando que no pueden estimarse como temporales las transmisiones de que se trata, como propone el Negociado de Derechos reales de esa Dirección, porque siendo circunstancia no accidental, sino característica é inherente á la constitución de esa propiedad las limitaciones que establece el art. 6.º de la citada ley que la regula, es evidente que en la valoración de los bienes que la constituyen al efectuarse las transmisiones se ha de tener necesariamente en cuenta, y por tanto, como se apreciará la cosa con arreglo á esa circunstancia limitativa de su disfrute, no hay fundamento legal para la deducción que se efectúa á pagar el impuesto por transmisiones temporales ó revocables:

Considerando que aun cuando se considere á la propiedad intelectual como un usufructo á la li-

quidación del impuesto, las transmisiones de la misma se efectuarían según las reglas generales de liquidación por el tipo señalado en la tarifa para el pleno dominio, pues no existiendo reserva por el transmitente de Derecho real alguno, la transmisión se debe reputar de bienes y no de derechos:

Considerando, por último, que la teoría sustentada de que la transmisión de la propiedad intelectual constituye una verdadera transmisión de bienes muebles sujeta al pago del impuesto de Derechos reales, lejos de ser una novedad, ha tenido su aplicación en repetidas liquidaciones, tanto por título hereditario como por transmisiones entre vivos, con aquiescencia de los interesados, con lo cual se demuestra que á más de su teoría legal está sancionada su práctica por la costumbre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que la transmisión de las obras, que según el art. 1.º de la ley de 10 de Enero de 1879 constituyen la propiedad intelectual, está sujeta al pago del impuesto de Derechos reales, según los casos 3.º y 4.º del art. 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente á dicho impuesto por reputarse transmisión de bienes muebles.

2.º Que si la transmisión se efectúa en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfará el 2 por 100 de su valor, según el párrafo primero del art. 16 del reglamento de la propia fecha de 25 de Septiembre de 1892 y núm. 52 de la tarifa aneja al mismo.

3.º Que si la transmisión se efectúa *mortis causa*, se ajustará para la determinación del tipo de liquidación á las prescripciones del art. 21 del citado reglamento, y á los fijados en la tarifa bajo el epígrafe de herencias y legados.

4.º Que si la transmisión se efectúa por contrato privado á los fines que se consignan en el art. 19 del mismo reglamento, devengará, según dicho artículo, la cuota fija proporcional que en el mismo y su epígrafe correspondiente de la tarifa se expresan.

Y 5.º Que á fin de que no quede duda de haberse dado cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 35 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual y Real orden que origina este expediente, se entienda dictada esta resolución con carácter de general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1894. —Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta 24 Mayo 1894.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios Médicos Directores de baños en solicitud de que se amplíe la aclaración hecha al art. 177 de la vigente ley del Timbre por Real orden de 11 de Diciembre de 1893, expresándose si los individuos de la clase de tropa están obligados á pagar

el impuesto de una peseta al hacer uso de las aguas minero-medicinales en los establecimientos de este género, ó si, por el contrario, les alcanza la exención concedida á los que sean pobres, y que se declare que la fijación de los sellos representativos del impuesto se haga en los libros de los Administradores de dichos establecimientos y no en los clínicos de los Médicos Directores:

Considerando que es procedente tener por pobres á los efectos del impuesto, no sólo á los soldados, sino también á las clases de cabos y sargentos, en razón á que sólo se les da haber para que atiendan á su alimentación, hasta el punto de que el Estado les provee de las primeras puestas y prendas mayores:

Considerando que á mayor abundamiento está así reconocido de alguna manera por la misma ley del Timbre, desde el momento en que por su art. 50 grava con el timbre que corresponda á su clase los documentos de interés personal relativos á los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y exceptúa los que se refieran á individuos ó clases de tropa:

Considerando que el art. 177 de dicha ley dispone que el timbre con que están gravados los documentos ó papeletas expedidos por los Directores Facultativos de los balnearios públicos debe fijarse en el asiento respectivo del libro que lleve el Médico Director, no estando, por tanto, en las facultades del poder ejecutivo modificar este precepto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, se ha servido desestimar la instancia de referencia en lo relativo á este segundo extremo de la misma, y declarar en cuanto al primero que los individuos y clases de tropa están exentos del impuesto que determina el párrafo primero del art. 177 de la ley, como comprendidos en la excepción que por el mismo se establece.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1894.—Salvador.—Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta 19 Mayo 1894).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Hallándose en descubierto los pueblos que comprende la relación inserta á continuación, de las cantidades señaladas á cada uno por el concepto de gastos carcelarios del partido de Belchite, encargo á los señores Alcaldes de dichos pueblos hagan efectivos sus descubiertos en término de ocho días, conminándoles con multa de 100 pesetas si en dicho plazo no lo verifican.

Zaragoza 28 de Mayo de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Relación que se cita.

PUEBLOS.	Ptas. Cts.
Aguilón.	195'74
Almochuel.	350'46
Almonacid de la Cuba.	2.720'03
Azuara.	5.132'25
Codo.	602'11
Fuendetodos.	153'16
Herrera.	1.291'86
Jaulín.	399'02
Lagata.	168'30
Lécera.	163'98
Letúx.	1.431'39
Moyuela.	330'17
Moneva.	624'60
Plenas.	68'15
Puebla de Albortón.	165'53
Samper del Salz.	160'82
Tosos.	852'39
Valmadrid.	312'90
Villanueva del Huerva.	1.080'74
Villar de los Navarros.	356'90
TOTAL.....	16.560'50

Servicio militar.—Circular.

Habiendo desertado el soldado del 7.º regimiento montado de artillería en esta Plaza, Adolfo Portabella Forus, cuyas señas se consignan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido soldado; poniéndolo á disposición de este Gobierno, si se consigue.

Zaragoza 28 de Mayo de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Señas del soldado de referencia.

Estado soltero, estatura 1 metro 683 milímetros, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción fácil. Señas particulares, picado de viruela.

SECCIÓN CUARTA.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

El Agente ejecutivo del partido de Caspe don Sebastián Piera, en uso de las atribuciones que le concede el art. 12 de la vigente Instrucción, ha nombrado auxiliar á D. José Marsal Piqué.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y el público.

Zaragoza 26 de Mayo de 1894.—El Tesorero, Emilio Carilla.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En virtud de acuerdo de esta Corporación se procederá á la celebración de segunda subasta pública, por no haber sido adjudicados en la primera, para contratar el suministro de los materiales de construcción que sean necesarios, durante el ejercicio económico de 1894-95, para las obras que la provincia lleve á cabo por el sistema de administración en el referido tiempo, dentro del término municipal de Zaragoza, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

Los materiales objeto de esta segunda subasta, tipos que para cada unidad han de regir en el acto y el importe de los depósitos provisionales que deben constituirse para tomar parte en él, son los siguientes:

CLASES DE MATERIALES.	DIMENSIONES.			TIPO de subasta para cada unidad. — Pesetas.	Importe del depósito provisional. — Pesetas.
	Longitud.	Latitud.	Grueso.		
Millar de ladrillo ordinario recio.....	0'395	0'195	0'045	55	80
Idem id. id. delgado.....	0'365	0'180	0'040	50	30
Idem id. id. de á pie.....	0'300	0'145	0'050	45	50
Idem id. id. fino prensado.....	0'300	0'145	0'050	75	30
Idem teja ordinaria ó árabe, de tejar.....	0'490	0'23 y 0'17	0'017	72'50	80
Idem de baldosa fina.....	0'175	0'175	0'017	40	50
Idem de ladrilleta fina.....	0'253	0'125	0'019	35	30
Cal, los 50 kilos.....				1'25	30
Arena: carretada de metro cúbico. {	Fina de río.....			3	30
	Idem de gravera.....			3	30
	Recia de id.....			2'50	30
Una carga de tablas de coto.....				22'38	30
Idem id. de tabloncillo.....				17'70	30
Portaleja limpia.....				1'20	30
Idem entrelimpia.....				0'95	30
Tableta limpia.....				0'95	30
Idem entrelimpia.....				0'63	30
Metro cuadrado de tarima machihembrada de pino de 24 milímetros de espesor..				1'95	30
Idem id. id. de 30 id.....				2'50	30

La subasta tendrá lugar el día 9 de Junio próximo á las once de su mañana, en el Palacio provincial, bajo la presidencia que determina el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del mismo.

El contratista se sujetará estrictamente á las clases y dimensiones que detalla el cuadro que precede para los materiales de construcción, y la subasta será á la baja de los tipos que en el mismo se consignan.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de la Diputación, la cantidad que determina la última casilla; debiendo ampliarla hasta el duplo aquél á quien se adjudicase el remate, una vez aprobada el acta correspondiente por la Diputación.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con poder especial para ello.

A los licitadores cuyas proposiciones fuesen desechadas, se les devolverá el resguardo del depósito al terminar la subasta, y se conservarán los de los rematantes, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva, ampliándola hasta el duplo de su importe.

Los pagos se harán en la forma que establece el art. 14 del pliego de condiciones por que el contrato ha de regirse; esto es, dentro del siguiente mes al en que se verifique la liquidación de que trata el mismo artículo.

Declarada abierta la licitación por el Sr. Presidente, se admitirán proposiciones verbales y pujas á la llana, durante el plazo de una hora, haciéndolas los licitadores en voz alta, ajustadas al modelo que á continuación se inserta, y cuya lectura podrán pedir al hacerlo. Si no las ajustaran á él, después de leído el modelo, no serán admitidas las proposiciones; pero los licitadores tendrán derecho á protestar y á que su proposición, tal como la formulen, se consigne literalmente en el acta.

Cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, entregará al Presidente, en un pliego abierto, su cédula de vecindad y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta.

Los licitadores podrán hacer proposiciones para una, varias ó todas clases de materiales, según les conviniere, pero ajustándose siempre á los precios y condiciones establecidos.

Espirado el plazo de una hora, el Presidente declarará cerrada la licitación, leerá en voz alta la lista de las proposiciones admitidas y adjudicará el remate al autor de la que resulte más ventajosa para cada clase de materiales.

Si hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, hará la adjudicación provisional á favor del autor de la que tenga entre ellas el número más bajo.

La Diputación, no obstante, se reserva la facultad de resolver lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 26 de Mayo de 1894.—El Vicepresidente, Rafael Pamplona.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de . . . , núm, enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta del suministro de materiales de construcción que sean necesarios durante el año económico de 1894-95, para las obras que la Diputación ejecute por administración, dentro de ese tiempo y en el término municipal de Zaragoza, se comprometo á entregar (aquí se expresará la unidad ó unidades de materiales que deseen contratar) al pie de la obra, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de pesetas y céntimos el (aquí nuevamente expresará la unidad.) Acompaña la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de la Diputación pesetas, como fianza provisional.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito, desde el día 30 de Mayo al 10 de Junio, por el orden de pueblos que se expresan á continuación:

PUEBLOS.	DÍAS.	OPERACIÓN.	NOMBRES DE LAS MINAS.	INTERESADO.
Remolinos	30 al 8	Demarcación	Buenos Aires (núm. 301)	D. Marcos Pellicer Melero.
Idem	2 al 10	Idém	Tomasa (núm. 302)	Hilario Muro y Jiménez.

Zaragoza 25 de Mayo de 1894.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA.

MES DE ABRIL DE 1894.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO Pesetas
	Quintales métricos	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
15	10	»	Harina de 1. ^a clase	Superior	37'00
26	1.400	»	Cebada	Superior	20'30
Del 1. ^o al 30.	774	»	Paja de pienso	De trigo	2'40
26	»	»	Carbón	De cok	5'00

Zaragoza 14 de Mayo de 1894.—El Administrador, Juan J. de Oscariz.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra, José Fenech.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

4.ª SECCIÓN.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 12 de Mayo de 1894 se convoca á oposiciones públicas para proveer seis plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan y las que fueran ocurriendo hasta completar aquel número, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Sección 4.ª de este Ministerio en las horas de oficina, desde el día 25 del actual al 25 del mes de Septiembre próximo.

Los doctores, licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día de la fecha de esta convocatoria. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Haber obtenido el Título de doctor ó el de licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, legalizada de la partida de bautismo; debiendo acompañar, en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos jefes ú oficiales médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho Título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que solo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado Título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los doctores, licenciados en Farmacia, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida á el General Jefe de la 4.ª Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en dicha Sección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la citada Sección antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 7 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 407*) publicado también en la *Gaceta*.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio se efectuará en el Laboratorio central de medicamentos de esta plaza el día 28 de Septiembre próximo á la una en punto de su tarde.

Madrid 18 de Mayo de 1894.—El General Jefe de la Sección, Ramón Noboa.

SECCIÓN SEXTA.

El Ayuntamiento y contribuyentes asociados de este pueblo han acordado el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies de consumos y recargos autorizados por término de uno á tres años, mediante subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 10 de Junio próximo, á las ocho de su mañana. Si no hubiere licitador, se celebrará la segunda el día 15 á la misma hora, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes, pero por un año solamente, y de no ofrecer resultado se tiene acordado el arriendo con la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas se celebrarán en los días 12, 13 y 14 del dicho Junio la primera, segunda y tercera respectivamente, á la hora antes indicada. Para tomar parte en ellas han de sujetarse los licitadores á los correspondientes pliegos de condi-

iones que se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Godojos 27 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Martín Castejón.

Celebradas sin efecto las subastas del arriendo a venta libre, del impuesto de consumos y de conformidad con lo que determina el reglamento, el día 1.º del entrante Junio, y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de la Corporación, la primera subasta para el arrendamiento con venta á la exclusiva de las carnes frescas y saladas y de los líquidos que hayan de consumirse en este término durante el ejercicio de 1894-95, y caso de no presentarse proposiciones, se celebrará la segunda y última con rectificación de los precios de venta el día 9 del citado mes á la misma hora.

Luesia 23 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Esteban Soteras.

No habiendo concurrido los representantes de los pueblos de este partido judicial, el día 23 del actual, en que fueron citados para la discusión y aprobación del presupuesto carcelario, correspondiente al año económico de 1894-95; se les convocó nuevamente para el día 8 de Junio próximo, advirtiéndoles que con cualquiera que sea el número de los concurrentes, se procederá á tomar los acuerdos que procedan.

Daroca 26 de Mayo de 1894.—El Alcalde ejerciente, Eduardo Pelayo.

La plaza de Recaudador ejecutivo de este Municipio, con los premios de Instrucción, se halla vacante bajo el pliego de condiciones hallado de manifiesto en esta Secretaría. Los aspirantes lo solicitarán al Sr. Alcalde hasta el 31 del actual, rogándose á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio por los medios de costumbre.

Almocheuel 22 de Mayo de 1894.—El Alcalde, P. O., Medardo Ros, Secretario.

Formado el Registro fiscal de edificios y solares de este pueblo, estará de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

María 28 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Tomás Domingo.—D. S. O., Fermín Alba, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que D.ª Antonia Beguería y Esnárciega, natural y vecina de esta ciudad, falleció en

la misma el día 2 de Junio de 1893, siendo á la sazón viuda de D. Pedro Martínez Baños, y habiendo otorgado testamento ante el Notario de esta capital D. Angel María de Pozas y Escanero, el día anterior inmediato al de su fallecimiento.

Que en dicha su última voluntad declaró la testadora no tener hijos ni por consiguiente herederos forzosos y dispone que sus albaceas ejecutores y partidores de su herencia, con el producto en venta de sus bienes, menos los que exceptúa, formen tres partes ó porciones iguales que distribuirán en la forma siguiente:

Una tercera parte se dividirá en dos porciones iguales, siendo la una para todos sus parientes más próximos por parte de padre que lleven el apellido Beguería, vecinos de Uncastillo, á los que no conoce, y la otra parte para sus parientes por parte de madre de apellido Esnárciega, vecinos del pueblo de Bello. De otra tercera parte á todos sus primos hermanos de parte de padre y madre, exceptuando á su prima D.ª Tomasa Esteban. Y de la restante tercera parte, á su prima la nombrada D.ª Tomasa Esteban.

Que el Procurador D. Angel Ordás, en nombre de D. Lucas Beguería Larcuén, el cual obtuvo la declaración de pobreza para litigar, compareció ante este Juzgado promoviendo el juicio universal á que se refiere el título XI de la ley de Enjuiciamiento civil, formulando con escrito de 24 de Enero último la oportuna demanda, acompañando los correspondientes documentos y árbol genealógico con los que pretende acreditar que es pariente de la testadora en sexto grado civil, ó sea primo segundo de la misma; y fundado en dicho parentesco pide que en su día se le declare con derecho á la porción de bienes designada en el testamento para los parientes más próximos que lleven el apellido Beguería, habiéndose en su consecuencia expedido los primeros edictos llamando á los que se crean con derecho á dichos bienes.

Por consecuencia de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Teruel, han comparecido alegando derecho á los bienes de la testadora, D. Gregorio Ybarz y Monfort, en nombre y representación legal de su esposa D.ª Lucia Cantín y Jimeno, que se halla en séptimo grado civil de la testadora por parte de madre; el Procurador D. Domingo Hernández, en nombre y representación de D.ª María de la Asunción Díaz Ilanaza y Esnárciega, prima hermana de la testadora; D. Miguel Peinado, como apoderado de D. Rafael Esteban Esnárciega y de D.ª Carmen Esteban Esnárciega, en el de D.ª Jacoba Esteban Esnárciega; de D. Evaristo Pérez Rillo, como marido de D.ª Joaquina Esteban Esnárciega, y de D. Pedro Jimeno y Gutiérrez como marido de D.ª Felisa Esteban Esnárciega, primos hermanos de la testadora por parte de madre; D. Román Burgaleta, en nombre de D. Manuel Lasilla; D. Juan Antonio Iranzo, en el de D.ª Isabel, D. Manuel y D. Miguel Cantín y Jimeno, que se hallan en séptimo grado civil de la testadora por parte de madre; D. Julio López, en nombre de D.ª Mariana Catalán Vicente, como tutora de su hija menor D.ª Luisa María Cantín Catalán, que ha justificado el parentesco materno de

ésta con D.^a Antonia Beguería; D. Narciso Vallés, en nombre y representación de D. Miguel López Domínguez, que ha justificado su parentesco con la testadora por parte de madre en sexto grado civil; y D. Domingo Hernando, en nombre y representación de D. José Pueyo Acín, D. Manuel Pueyo Acín, D. Marcelino Pueyo Canales, D.^a Agustina Audré Marco, D.^a Epifania Paradis Audré, D. Gregorio Paradis Audré, D.^a Lucía Paradis Audré, D. Inocencio Romeo Pueyo, D. Práxedes Romeo Pueyo, D. Manuel Pérez Lapetra, D. Antonio Pérez Lapetra, D. Julián Pérez Lapetra, doña María Juana Pérez Lapetra, D. Mariano Pérez Lapetra, D.^a Vicenta Garralaga Clemente, D. Patricio Garralaga Clemente, D.^a Rosalía Lizalde Frex, D. Carlos Lizalde Frex y D. Mariano Pérez Frex, los cuales se hallan en séptimo grado civil de la testadora por la línea paterna.

En su consecuencia, se llama por segunda vez á cuantos se consideren con derecho á la herencia de D.^a Antonia Beguería Esnárcega, á fin de que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique este edicto en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 19 de Mayo de 1894.—Enrique Roig.—D. S. O., Angel Arnau.

Belchite

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Alejandro Ordovás y otros sobre lesiones, se saca á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Un campo, plantado de viña en sus tres cuartas partes poco más ó menos, sito en la Puebla de Albortón, partida de los Pozuelos, de dos juntas de cabida; que linda por S. con viuda de Matías Hasta, al P. y N. con Calixto Langa y al M. con Vicente Langa: tasado en 650 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de la Puebla de Albortón, se señala el día 16 de Junio próximo, á las diez de su mañana; previniéndose que no hay títulos de propiedad y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador.

Dado en Belchite á 25 de Mayo de 1894.—José María Salvá.—D. S. O., E. Francisco Gardeta.

Ejea de los Caballeros

D. Eusebio Font y Folch, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Manuel Larrodé Soro y Gregorio Aragüés Mombiela, vecinos de Tauste, en causa sobre hurto frustrado, se sacan á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bie-

nes siguientes, sitios en la villa de Tauste y sus términos:

De Manuel Larrodé Soro.

1.^a Una viña, en la partida de Hijuela alta, de cabida de cuatro hanegas; linda con otras de Matías Ruíz y Francisco Usán: tasada en 160 pesetas.

2.^a Un campo, seco, en la partida de Puyargos, de un cahíz de cabida; linda con otros de Gregorio Longas y Serapio Latorre: tasado en 20 pesetas.

3.^a Un clivar en la partida de Hijuela de Cajero, de cabida de una hanega; linda con otro de Marcos Sanz y camino de la Mejana: tasado en 80 pesetas.

4.^a Una viña, sita en la misma partida, de una hanega y ocho almudes; lindante con otras de Marcos Sanz y Santiago Tudela: tasada en 40 pesetas.

5.^a Un campo, en la partida carrera de Pradilla, de cabida de un cahíz, cuatro almudes; lindante con otros de los anteriores: tasado en 160 pesetas.

De Gregorio Aragüés Mombiela.

1.^a Un olivar, regadío, sito en la Hijuela baja, de cabida una hanega y nueve almudes; linda al Saliente con el de Isidro Cabestré Lasheras, al Mediodía con el de la viuda de José Salas, al Poniente con otro de José Gómez y al Norte con el de Francisco Romero: tasado en 100 pesetas.

2.^a Una viña, en la partida de Hijuela de Cajero, de cabida de dos hanegas; linda al Saliente con otra de Santos Cuartero, al Mediodía con la de D. Juan Antonio Romero, al Poniente con otra de Manuel Soro y al Norte con otra de Santiago Zueco: tasada en 80 pesetas.

3.^a Una casa, sita en la calle del Perro, de cuarta clase, (no consta su número); linda con otras de Miguel Sofin y de José Castillo Minué: tasada en 259 pesetas.

4.^a Una viña, en la partida de Hijuela alta, de cabida de tres hanegas; linda al Saliente con Hijuela, al Mediodía con otra de Jorge Torrero, al Poniente con otra de Pascual Aragüés y al Norte con otra de Juan Casamayor: tasada en 120 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Tauste el día 30 de Junio próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que se ha suplido la falta de títulos por medio de expediente posesorio, que se halla pendiente de inscripción; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducido el 25 por 100, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirvió de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 25 de Mayo de 1894.—Eusebio Font.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.